

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCCIONES

| | |
|----------------------------|-----------------------|
| OVIEDO | 10 PESETAS TRIMESTRE. |
| PROVINCIA | 12 " " |
| NÚMERO SUELTO | 0,50 " " |
| LÍNEA O FRACCIÓN | 1 " " |

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

Distrito Minero de Oviedo

D. José Arango y Arango, Ingeniero-jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que D. Bernardino Iborra Foglietti, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y dos hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Pepe», sita en el paraje llamado La Collada de Cerredo, parroquia de Cerredo, concejo de Degaña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto [de partida el mismo de la caducada mina nombrada «Otoño», expediente número 20.419, que es una estaca situada sobre la línea de estacas punto de partida 1.ª de la mina «2.ª Cortés» núm. 19.997 y a 200 metros en dirección O. 17,78 S. del punto de partida de ésta y desde él se medirán 200 metros en dirección O. 17,78 y se colocará la primera estaca; de 1.ª a 2.ª S. 17,78 E. 100 metros; de 2.ª a 3.ª O. 17,78 S. 100 metros; de 3.ª a 4.ª N. 17,78 O. 100 metros; de 4.ª a 5.ª O. 17,78 S. 900 metros; de 5.ª a 6.ª S. 17,78 E. 200 metros; de 6.ª a 7.ª E. 17,78 N. 200 metros; de 7.ª a 8.ª S. 17,78 E. 100 metros; de 8.ª a 9.ª E. 17,78 N. 200 metros; de 9.ª a 10.ª S. 17,78 E. 100 metros; de 10.ª a 11.ª E. 17,78 N. 100 metros; de 11.ª a 12.ª S. 17,78 E. 100 metros; de 12.ª a 13.ª E. 17,78 N. 100 metros; de 13.ª a 14.ª S. 17,78 E. 100 metros; de 14.ª a 15.ª E. 17,78 N. 300 metros; de 15.ª a 16.ª N. 17,78 O. 300 metros; de 16.ª a 17.ª E. 17,78 N. 100 metros; de 17.ª a 18.ª N. 17,78 O. 100 metros; de 18.ª a 19.ª E. 17,79 N. 100 metros; de 19.ª a 20.ª N. 17,78 O. 100 metros; de 20.ª a 21.ª E. 17,78 N. 100 metros; de 21.ª a punto de partida N. 17,78 O. 100 metros; cerrando el perímetro de las cuarenta y dos pertenencias que se solicitan.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero y están expresados en grados centesimales para que integre este registro que ocupa el mismo terreno de la caducada mina «Otoño» núm. 20.419 citada, con a las minas «Cortés» núm. 19.026 y

«2.ª Cortés» núm. 19.997 en todo lo posible.

Fué admitido este registro con el número 25.112.

Hago saber: Que D. Adolfo González Tuñón, vecino de Campomanes (Lena), ha presentado solicitud de registro de ocho hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «La Deseada», sita en Piedraceda, parroquia de Lena, concejo de Pola de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón que marca el kilómetro núm. 5 de la carretera que va de Lena a Quirós, y desde este punto de partida y en dirección E. se medirán 200 metros para colocar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al N. 300 metros; de 2.ª a 3.ª al O. 400 metros; de 3.ª a 4.ª al S. 300 metros y de 4.ª al punto de partida en dirección E. 200 metros, cerrando así el perímetro de las ocho hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 25.105.

Hago saber: Que D. Cándido Solís Alvarez, vecino de Ayilés, ha presentado solicitud de registro de cincuenta y seis hectáreas de la mina de arcilla, usos industriales, que se conocerá con el nombre de «Las Barreras», sita en Llodares, parroquia de San Miguel de Quillón, concejo de Castrillón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el lavadero de Llodares, sito en el pueblo de Llodares y desde este punto de partida en dirección Oeste 12° N. 800 metros para la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª N. 12° E. 700 metros; de 2.ª a 3.ª E. 12° S. 800 metros; de 3.ª a punto de partida Sur 12° O. 700 metros, cerrando así el perímetro de las 56 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 25.104.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE TINEO

Por este Ayuntamiento y a instan-

cia del mozo Guillermo Geordano Menéndez García, número 167 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos hermanos Francisco y Saturnino, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados hermanos del mozo Guillermo Geordano Menéndez, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen y si fuera en el extranjero, ante el Consulado español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Guillermo Geordano.

Los repetidos Francisco y Saturnino Menéndez García, son naturales de Cortina, hijos de Blás y de Jenara, y cuentan veintiocho y treinta y cuatro años de edad; de estatura regular; color, moreno; frente, ancha.

Todo lo cual, certifico.

Tineo, 17 de julio de 1942.—El Secretario, V. Argüelles.

DE CABRANES

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Ernesto García García, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Adolfo García Fernández, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Adolfo García Fernández, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Adolfo García Fernández, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Consulado español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Ernesto.

El repetido Adolfo García Fernández, es natural de Camás (Cabranes), hijo de José y de Encarnación y cuenta 47 años de edad; se ignoran sus señas personales.

Cabranes, a 7 de agosto de 1942.—El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

El Licenciado Luciano Fernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la Sentencia que dice: En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, penden ante la misma en grado de apelación: entre partes, de la una como demandantes y apelantes, Joaquín García Tuñón y doña Constanza González Pola, mayores de edad, propietarios y vecinos de Piñera, dirigidos ante esta Sala de lo civil por el Procurador don Ignacio Casariego y dirigidos por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de otra como demandados y apelados doña María Fernández González, asistida de su marido don Nicolás Real Bazaco, mayores de edad, casados, vecinos de Pola de Lena, representados ante esta Sala por el Procurador don Luis Rodríguez López Nuño, y dirigidos por el Letrado don Carlos de la Torre y don Francisco Castañón Fernández, mayor de edad, viudo y vecino de Piñera, hoy sus herederos, los cuales no comparecieron ante esta Audiencia, por lo que se les declaró en rebeldía, sobre tercera de dominio.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, que dictó el Juez de primera instancia de Pola de Lena, en veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo fallo dice:

«Que desestimando la demanda, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados como ejecutantes doña María Fernández González, asistida de su esposo don Nicolás Real Bazaco y a los herederos desconoci-

dos del demandado como ejecutado don Francisco Castañón-Fernandez, sin hacer especial condena de costas».

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de la parte demandante, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a esta Superioridad previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante, se tramitó la alzada y comparecida la apelada, se señaló para la vista el día doce de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de las partes comparecidas:

Resultando que se han cumplido las prescripciones legales en la tramitación de este pleito, excepto en haberse dictado sentencia fuera del plazo legal, y en la redacción confusa del encabezado de esa sentencia de primera instancia:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva.

Aceptando los considerando de la sentencia apelada.

1.º Considerando que ejercitándose una acción de tercera de dominio sobre unos semovientes, lo que se entabla es una acción reivindicatoria, que para que pueda prosperar tiene que haberse acreditado los tres requisitos esenciales, de título, identidad y posesión, que la Jurisprudencia constante tiene ya establecido, y en el caso de autos si bien es cierto que se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 1.537 de la Ley de Enjuiciamiento civil de haberse presentado con la demanda un título en que se pretendía fundar el dominio que se reclama, en el periodo de prueba era necesario demostrarse que la propiedad de aquellos semovientes correspondía a los actores, ya que de los documentos aportados a la demanda no se demuestra que sean dueños, pues uno de ellos no tiene relación alguna de los bienes muebles o semovientes de la herencia que se liquida y en cuanto al otro aún cuando figura una relación de ganado sin descripción ni detalle, alguno para que pueda ser identificado, se trata de un documento de carácter privado que no ha pasado por oficina pública alguna, y que por ello no surten efectos legales con relación a terceros, y por lo tanto no pueda afectar a los demandados ejecutantes en el pleito del cual dimana esta tercera.

2.º Considerando que de la prueba práctica en autos, en cuanto a la testifical de la parte actora que prestaron declaración dos testigos, es deficiente para poder acreditar cumplidamente la propiedad de los semovientes, puesto que no determinan la descripción de ninguno de ellos, reconocen que tanto los actores como el demandado ejecutado tenían ganado, sin que hayan podido distinguir cual era el de uno y de otro e igualmente reconocen que los demandantes han ido a vivir en compañía de aquél, extremo éste que también está reconocido por los actores al absolver posiciones, y que por tanto la casa no consta que fuese propiedad de los mismos, ni sea ello título suficiente para demostrar la propiedad de los semovientes que en la misma se encontrasen, sin que haya ninguna otra documentación, relación o historial donde se acredite la filiación del ganado

con relación al primeramente adquirido según los actores, cuya prueba testifical está además en gran parte desvirtuada por la de igual naturaleza practicada a instancia de la parte demandada; sin que pueda dársele un valor plenamente eficaz en este litigio, a la escritura otorgada en once de junio de mil novecientos treinta y uno, y que por testimonio se aportó en el periodo de prueba, pues en ella la venta es únicamente de lo que le correspondiese al vendedor en concepto de gananciales, sin que hubiese habido, ni aparezca acreditado en ninguna forma, liquidación alguna de esos gananciales, ni por lo tanto de si la causa y semovientes que se cedieron son los que se discuten en cuanto al ganado, y la vivienda si es donde habitan los interesados, y no habiéndose demostrado de una manera clara y terminante la propiedad de los semovientes que se reclaman, no es pertinente acceder a la demanda entablada.

3.º Considerando que aún cuando no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes litigantes a los efectos de declaración de costas, tratándose de un pleito de menor cuantía y siendo confirmatoria la sentencia apelada, por disposición del artículo 710 de la Ley Rituaria, procede la imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante.

4.º Considerando que en cuanto el defecto expresado en el último resultando, no se estima necesario hacer advertencia alguna, toda vez que el funcionario que dictó la sentencia lo hizo dentro del plazo de que se había encargado del Juzgado de Pola de Lena, por prórroga de jurisdicción, sin que conste que antes hubiese intervenido, y no aparece acreditado quienes fueron los encargados del Juzgado desde la fecha que tuvo la comparecencia en esta litis.

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Pola de Lena, en 26 de septiembre del pasado año, por la cual se absolvió a los demandados María Fernandez Gonzalez, asistida de su esposo don Nicolás del Real Bazaco y a los herederos del demandado Francisco Castañón Fernandez, de la demanda de tercera de dominio de unos semovientes contra ellos formulada por los esposos Joaquín García Tuñón y Constanza Gonzalez Pola, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en primera instancia, y con imposición de las devengadas en esta segunda a la parte apelante, por preceptos de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL a los efectos procedentes por la rebelión de algunos de los demandados, sino se solicita la notificación personal dentro del plazo legal, juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gomez.—Evaristo Graiño.—Carlos Galán.—Miguel Peña de Andrés.—Andrés Basanta Silva.

Publicación:

Fuó publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, lo que certifico. Oviedo, dieci-

siete de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—L. Hernandez.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—P. S., Nicanor García Gonzalez.

JUZGADOS

DE TETUAN

Edicto

Don Eugenio Mora Régil, Juez de primera instancia de esta ciudad y su jurisdicción.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente sobre adición de apellido a instancia de don Fernando García Montoto, representado por el Letrado don Francisco Rubio, y Torres, cuyo expediente se ha incoado en virtud de escrito presentado por dicho Letrado en el que, en síntesis, expone: Que siendo tanto el solicitante como sus menores hijos conocidos por los apellidos del solicitante, García Montoto; ello ha dado lugar a errores, incluso en documentos oficiales en los cuales se han adicionado los dos citados apellidos, dando lugar a la oportuna corrección con la consiguiente pérdida de tiempo y perjuicios graves anejos, haciéndose por tanto preciso legalizar la costumbre existente adicionando de un modo oficial los dos apellidos García y Montoto, primeros del solicitante formando con ellos un solo compuesto, y termina suplicando la formación del oportuno expediente de adición de apellidos con el fin de que, tanto el que solicita como sus descendientes puedan usar el de García Montoto como primer apellido.

Lo que en cumplimiento del artículo setenta y uno del Reglamento vigente para la aplicación de la Ley del Registro civil de diecisiete de junio de mil ochocientos setenta, se hace público por medio de este anuncio con el fin de que, cuantos a ello se consideren con derecho, puedan presentar su oposición ante este Juzgado de partido, en el término de tres meses a contar desde el día de la publicación del anuncio, significándoseles que transcurrido dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Dado en Tetuán, a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Eugenio Mora. — El Secretario.

DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

Doy fe: Que en este Juzgado se ha promovido por doña Ramona López Cancio Villamil, como única heredera de su difunto marido don Eduardo López Casariego, demanda contra los herederos desconocidos de Evangelina Pérez y López Villamil, fallecida en Tapia en dieciséis de enero último, al objeto de que sean condenados, con las costas, a pagar a la actora la cantidad de 9.905 pesetas

con 90 céntimos, más el interés legal de esta cantidad a contar de la fecha de la demanda; y en virtud de la que se dictó providencia por este Juzgado en 20 del corriente, que dice:

“Por presentada la precedente demanda que el Procurador Yanes formula en nombre de doña Ramona López Cancio y por acompañados los documentos que le son adjuntos y copia de poder en virtud de la que se tiene por parte al referido Procurador en la representación que invoca; y de dicha demanda se confiere traslado a los herederos desconocidos de la finada Evangelina López que, según dicha demanda y certificado de defunción de la misma, son sus hijos Domingo y Arturo Taborcias López y los descendientes de otra hija premuerta, cuyo nombre se desconoce, todos en paradero ignorado, y a los que se emplazará por edictos (siempre que de diligencia del Secretario resulte que es desconocido su paradero), señalándose el término de nueve días para comparecer en el juicio. En cuanto al primer otrosí, por hecha la manifestación que comprende; y respecto al segundo en que se pide el embargo preventivo, fórmese la oportuna pieza separada con testimonio de los particulares que se interesan y de verificado dese cuenta.”

Y a fin de que sirva de emplazamiento a los expresados demandados, expido la presente, para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y lo firmo en Castropol, a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos. — Eugenio Rodríguez Casas.

DE LUARCA

Cédula de emplazamiento

El Juez de primera instancia de Luarca, por providencia de veintidós de julio último, dictada en vista de demanda de mayor cuantía formulada por el Procurador don Faustino González Morilla a nombre de doña Aurora García Fernández; vecina de Arcallana, sobre que se declare a su hija natural, menor de edad, Oliva García Fernández, hija natural de don Arturo Fernández Fernández, y otros extremos, acordó se emplace en legal forma a los demandados don Arturo Fernández y Fernández, a los que piden ser declarados herederos de éste, don Juan Adolfo o don Adolfo Fernández Díaz y don Emilio Fernández y a aquellas personas desconocidas o inciertas que crean tener derecho a la herencia o a oponerse a dicha demanda, para que si les conviene comparezcan y se personen en forma en los expresados autos en el término improrrogable de nueve días, previniéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que les sirva de tal emplazamiento; expido la presente en Luarca, a veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario judicial, Marino Burgos.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial